

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110014003082-2021-00049 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022 –fl. 8- por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.1. La recurrente pretende que la decisión sea revocada para en su lugar, se continúe con el trámite del proceso, como sustento de su petición, manifestó que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Para acreditar su manifestación, allegó copia de los memoriales que presentó a través del correo institucional del Juzgado, en el siguiente orden: i) el 30 de julio de 2021 y 22 de marzo de 2022, aportó citaciones conforme al artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo e informó nueva dirección del demandado, ii) el 7 de marzo de 2022 solicitó copia del auto que decretó medidas cautelares, iii) el 15 de junio de 2022, aportó nuevamente 291 del C.G.P. con resultado negativo y solicitó oficiar a la Nueva E.P.S. a fin de que se informen las direcciones del demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer, si con los memoriales remitidos al correo electrónico institucional reseñados con

el recurso, impedían aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

2.2. Inicialmente, se considera oportuno recordar que el 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: *“la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término”¹*. (Se subraya texto)

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues, con las actuaciones remitidas al correo institucional del juzgado, se interrumpieron los términos de inactividad para

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01

consumar el desistimiento tácito, aunado que al momento de proferir la providencia objeto de recurso, los mismos no habían sido incorporados al expediente y por lo mismo no fueron tenidos en cuenta.

Por lo anterior y sin que sea necesaria consideración adicional se, se revocará el auto del 6 de septiembre de 2022, para él su lugar, proveer sobre la petición de librar oficio en procura de establecer el domicilio del demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 6 de septiembre de 2022, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NUEVA E.P.S. en los términos solicitados en el escrito que obra a folio 18.

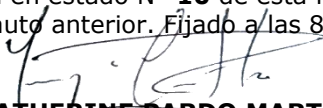
TERCERO: frente a la petición relacionada con las medidas cautelares, tenga en cuenta la memorialista que las misma fueron decretadas por auto del 18 de febrero de 2021 (fl.2 Cd.2), apareciendo elaborados los oficios correspondientes, desde el mes de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día primero (1º) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **10** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8563ecf3a80620c215c0f1d71e0cdcf74d8fad30cb76ad5b34b4ba980f265**

Documento generado en 31/01/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>